

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de rentadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 73. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Lamasón.....	877	pulpa de remolacha, que regirán para la campaña de 1950-51	877
"Boletín Oficial del Estado"		Anuncios Oficiales	
Administración Central		Jefatura de Obras Públicas de Santander...	893
Ministerio de Industria y Comercio		Anuncios de Subastas	
Circular número 753, por la que se anula la número 689 y se dan normas sobre azúcar y		Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander.....	895
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Cartes, Castro Urdiales, Villafufre y Junta vecinal de Castillo-Pedroso	895

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 73

Aparición de una epizootia de Fiebre aftosa

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Lamasón, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Colobres, Collugo y Coaña.

Zona que se declara sospechosa: Citado término.

Zona de inmunización: Término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el Capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, especialmente: Prohibición absoluta de la salida de ningún animal receptible de las zonas declaradas infectas. Vacunación de todos los efectivos bovinos del Ayuntamiento de Lamasón.

Intereso de las autoridades y personas de mí dependientes, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden Circular, denunciándose a los infractores a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 4 de septiembre de 1950.

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUÍN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Sección Transportes)

Fundamento

Excelentísimos señores: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1950, publicada en el

"Boletín Oficial del Estado" número 74, de 15 de igual mes y año, establece las normas por las que debe regularse la campaña azucarera 1950-51.

De acuerdo con lo establecido en dicha Orden, esta Comisaría General de Abastecimientos ha tenido a bien disponer lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Intervención y producción

Intervención del azúcar en la campaña 1950-51

Artículo 1.º Esta Comisaría General continuará interviniendo toda la producción de azúcar que se obtenga en la campaña 1950-51.

Necesidad de la guía de circulación

Artículo 2.º Para el transporte del azúcar será necesaria la guía de circulación.

Datos que deben remitir las fábricas sobre contratos concertados y superficies contratadas

Artículo 3.º Todas las fábricas azucareras quedan obligadas a remitir a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el plazo más breve posible, relación, totalizada, en la que se haga constar: contratos concertados con los agricultores y superficies contratadas, detallando total de hectáreas que han de sembrarse de remolacha, independiente, las de secano y regadío, y separadamente las que se destinan para consumo de boca, de las que se apliquen reservas concedidas al amparo de la Circular número 736 de esta Comisaría General.

Los excesos de producción sobre las cantidades contratadas se entregarán precisamente a las Azucareras, con las que los cultivadores tengan establecido el oportuno contrato, si bien por dichas fábricas deberá darse cuenta a esta Comisaría General de las cantidades de remolacha no contratadas que adquieran de los agricultores.

Independientemente de ello, todas las fábricas tienen la obligación de dar cuenta a esta Comisaría General de toda infracción de contrato que determine menor entrega de lo pactado, debiendo incoarse por la Inspección General de este Centro el oportuno expediente en averiguación de las causas que motivaron la merma.

Toda la remolacha de caña se destinará a la fabricación de azúcar. Será obligatoria su compra por las fábricas y su venta por los cultivadores

Artículo 4.º Todas las fábricas de azúcar deberán comprar cuanta remolacha y caña les presenten los cultivadores. Asimismo, quedan obligados los cultivadores a entregar toda la remolacha azucarera y de caña producida para la fabricación de azúcar, advirtiéndoles que la resistencia en el cumplimiento de estos extremos será considerada como desobediencia grave y sancionada con arreglo a las disposiciones vigentes.

En la época de entrega de remolacha y caña las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes desplazarán a cada fábrica un funcionario con objeto de comprobar las pesadas que se efectúen en las básculas de recepción existentes en las básculas, tomando nota de aquéllas e informando aquel Organismo provincial con esos datos. Para ello, tan pronto como las fábricas azu-

careras notifiquen que van a comenzar la recepción de remolacha, el aludido funcionario precintará la báscula correspondiente, llevando a efecto el desprecintado cada día y volviendo diariamente, al terminar la jornada, a precintarse de nuevo. Se tomará nota de las pesadas conforme se van efectuando. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos proveerán el personal necesario, a fin de evitar que en ningún caso las básculas permanezcan cerradas en las horas de recepción de remolacha, habilitando, caso de que exista personal suficiente en la inspección de las mismas, los funcionarios que por su idoneidad puedan ser aptos para el cumplimiento de dicho servicio.

Al finalizar la recepción se totalizarán las notas de las pesadas que diariamente se fueron efectuando, remitiendo por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a esta Comisaría General, el total de la remolacha pesada en fábrica. Las Azucareras están obligadas a recibir toda la remolacha contratada, aun después de cerrada la recepción en las básculas, en tanto queden existencias en sus silos.

Normas a seguir por las Azucareras

Artículo 5.º Todas las fábricas deberán, antes de comenzar la campaña, remitir a esta Comisaría General relación de las cantidades de las distintas variedades de azúcar que proyecten obtener durante aquélla, lo que comunicarán con una antelación de quince días, como mínimo, a la fecha de comienzo de la misma. Estos datos tendrán carácter presupuestario, y su finalidad es conocer, en todo momento, el plan de trabajo de cada establecimiento fabril.

Telegráficamente comunicarán las fechas de comienzo y terminación de la campaña.

Las fábricas azucareras deberán adoptar las medidas necesarias a fin de obtener mayor cantidad posible de azúcar blanquilla de 99,8 por 100 de polarización. El azúcar terciada que contenga menos del 90 por 100 de polarización habrá de refundirse.

Las distintas fábricas remitirán a este Centro, bien sea por quincenas o por los períodos de tiempo en que cada una lo tenga establecido, una certificación, en la que se hagan constar los datos siguientes: Remolacha molturada, su polarización y materia seca insoluble; clases de azúcares producidas, cantidad y polarización de cada una de las mismas; cantidad de melaz y su polarización; cantidad de pulpa, su polarización al salir de la batería de difusores; aguas residuales y su polarización; cantidad de espumas de carbonatación y su polarización, y pérdidas indeterminadas. Asimismo, especificarán cualquier anomalía que pudiera deducirse de los datos reflejados o cualquier incidencia que pudiera surgir en la elaboración del azúcar.

Las fábricas de azúcar de caña vienen obligadas, igualmente, a remitir a este Organismo análogas certificaciones a la detallada en el párrafo anterior.

En el momento en que cada fábrica tenga conocimiento del resultado de la refundición de productos de la campaña anterior, lo harán constar en la certificación correspondiente a esa fecha, detallando cantidad de productos a refundir y polarización de los mismos.

Al final de campaña, declararán cuantos productos,

granzas, barreduras, etc., queden para refundir en la campaña siguiente. Asimismo, remitirán acta levantada por el interventor de Aduanas, en la que se hagan constar las cantidades de productos no comerciales obtenidos.

En la última certificación de trabajo declararán la cantidad de pulpa seca obtenida y su humedad. El rendimiento de ésta deberá ser, como mínimo, para las fábricas del Norte, de 52 kilogramos por tonelada de remolacha, con una humedad del 12 por 100, y para las fábricas del Sur, de 48 kilogramos por tonelada de remolacha, con la misma humedad.

Rendimientos

Artículo 6.º A fin de no demorar la entrega de azúcar a los reservistas, que será total o parcial, según lo permitan las disponibilidades, esta Comisaría General fijará unos rendimientos convencionales para las distintas fábricas, que serán los que a continuación se citan:

Para las fábricas situadas en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga, Granada, Almería y Madrid, el rendimiento que se fija será el de 11 por 100.

Para las situadas en las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Teruel y Logroño, el 12 por 100.

Finalmente, para las enclavadas en Navarra, Alava, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León y Oviedo, el rendimiento que se fija es el de un 13 por 100.

Los rendimientos indicados servirán de base para la liquidación total a los reservistas.

Al final de campaña, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la vista de los datos de producción de cada una de las fábricas azucareras, fijará los rendimientos reales a cada una de éstas.

Fabricación de "Pilé"

Artículo 7.º Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autoriza, para la campaña de 1950-51, a todas las fábricas azucareras emplazadas en el Sur de España para que puedan destinar la totalidad de la producción de azúcar a la elaboración de la clase "pilé".

Las fábricas azucareras sitas en el Norte podrán destinar a dicha elaboración la cantidad equivalente al 15 por 100 en su producción total, sin que por ningún concepto pueda ser rebasado dicho porcentaje.

Fabricación de "Cortadillo"

Artículo 8.º La producción de azúcar de la clase "cortadillo" se fijará por esta Comisaría General, de acuerdo con las necesidades presupuestadas para la campaña antes de iniciarse ésta.

La fabricación de dicha calidad será realizada por las refinerías que indique esta Comisaría General, tomando como base para ello los coeficientes que para las mismos señale la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Autorización para la fabricación de azúcar de la clase "Comprimido" en los casos que se señalan

Artículo 9.º Teniendo en cuenta las dificultades de transporte, así como el estar localizada toda la producción de "cortadillo" en azucareras situadas en el Norte de España, se autoriza la fabricación de "comprimidos" a todas aquellas industrias que, estando legalmente autorizadas para ello por la Secre-

taría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, determine esta Comisaría General, tomando como base para la fijación de los cupos a elaborar los coeficientes señalados por la Secretaría General Técnica.

Obligaciones de los fabricantes de "Comprimidos".— Mermas

Artículo 10. Los fabricantes de azúcar de la calidad "comprimidos" vendrán obligados a presentar en esta Comisaría General los partes de fabricación, etcétera, y, en general, cuantos documentos se exigen a las fábricas azucareras en la presente Circular. Las guías de circulación deberán ser expedidas a los comprimidores por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Se fija, como máximo, un 1 por 100 de mermas en la fabricación de "comprimidos", originado por su manipulación y elaboración, no obstante lo cual, deberán ser justificados debidamente por los industriales las que existan realmente, las que harán constar en los partes de fabricación.

Precio del azúcar y pulpa de remolacha

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el apartado séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1950, y teniendo en cuenta el precio base fijado en el apartado primero de la Orden de 30 de junio del mismo año, se fijan a continuación los de las distintas clases de azúcar que registrarán durante la campaña 1950-51:

Clase de azúcar	Para las fábricas instaladas en	
	Andalucía Ptas. Kg. neto	Resto de España Ptas. Kg. neto
Terciado	9,09	8,17
Blanquillo	7,54	7,69
Granulado especial para leche condensada	7,29	7,89
Pilé	7,34	7,74
Cortadillo	7,49	8,49
Estuchado	13,25	12,85

En los anteriores precios van incluidos el valor del envase, así como los impuestos, y se entiende a pie de fábrica o sobre vagón origen.

Los residuos de azúcar cortadillo obtenidos en los talleres de estuchar se venderán a 10,40 pesetas kilogramo neto en los enclavados en Andalucía, y a 10 pesetas kilogramo neto para el resto de España. Ambos precios se entenderán para mercancía a granel.

Las Juntas Provinciales de Precios, partiendo de los fijados en la presente Circular, remitirán a esta Comisaría General propuestas de precio oficial de venta de azúcar. Una para las calidades "blanquillo" y "pilé", conjuntamente, y otra para "terciado", si se propone un precio inferior al de las otras dos. De las calidades de azúcar no citadas en este párrafo no se remitirán propuestas de precio oficial.

Los márgenes comerciales aplicables serán 0,45 y 0,60 pesetas kilogramo para almacenistas y detallistas, respectivamente.

El precio de la pulpa de remolacha será el de 450

pesetas la tonelada neta a pie de fábrica o sobre vagón origen, según dispone la Orden de 13 de marzo del corriente año. El margen de beneficio a aplicar será el del 20 por 100 para toda clase de intermediarios.

Los rendimientos a que se aluden en el artículo sexto de la presente Circular servirán también para la fijación del precio del azúcar para la campaña siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1950.

Prohibición de molturar caña de azúcar para aprovechamiento de su jugo

Artículo 12. Se prohíbe la molturación de caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo en la obtención de miel de caña o aguardiente de caña, a excepción "para la miel de caña" de aquellos casos expresamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio.

Normas a que deberán atenerse las industrias autorizadas para el aprovechamiento directo del jugo de caña en la elaboración de miel

Artículo 13. Las industrias que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, sean autorizadas para el aprovechamiento del jugo de caña de azúcar en la obtención de miel deberán atenerse a las siguientes normas:

- a) Todas las existencias producidas quedarán a disposición de esta Comisaría General, siendo necesaria para su circulación la guía correspondiente.
- b) La distribución de las cantidades elaboradas serán ordenadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según instrucciones de esta Comisaría General, sin perjuicio de lo cual aquéllas podrán autorizar en todo caso las propuestas de distribución presentadas por los fabricantes en las épocas de calor, con objeto de evitar los perjuicios derivados en el retraso de su movilización.
- c) Por dichos Organismos se remitirán a esta Comisaría General, los días primero de cada mes, declaración de las existencias de miel de caña en poder de los fabricantes de su provincia, con expresión de las órdenes e instrucciones dadas a las mismas, de acuerdo con la facultad que se le confiere en el apartado anterior.
- d) Las industrias transformadoras del azúcar que piensen emplear como sustitutivo de dicha materia prima, la miel de caña, deberán solicitar de esta Comisaría General la oportuna autorización, indicando, para ello, cantidades que piensen emplear y procedencia de las mismas.
- e) El precio de venta de la miel de caña será señalado, en cada caso, con arreglo a lo que se disponga por el Organismo competente.

Declaración de existencias de azúcar. Datos que entrarán en su estimación. Parte de almacenamiento de existencias

Artículo 14. Las distintas fábricas azucareras remitirán directamente a la Dirección Técnica de esta Comisaría General el parte de fabricación en la forma que se indica en el artículo quinto, con objeto de, a la vista de dichos datos, contabilizar el azúcar producido en la quincena.

Independientemente de ello, mensualmente enviarán un parte de existencias de azúcar en almacén, con indicación de las órdenes de suministro servidas y las que quedan pendientes, a fin de que por esta Comisaría General pueda activarse su salida.

Dichos partes serán con arreglo al modelo anexo número 1.

A partir del comienzo de la campaña, trimestralmente, es decir, los días 30 de septiembre, 31 de diciembre, 31 de marzo y 30 de junio, deberán remitir las fábricas azucareras certificación acreditativa de las existencias en fábrica correspondientes al trimestre finalizado, así como de las existencias disponibles y órdenes pendientes de suministro, con arreglo al modelo consignado en el anexo número 2.

Ordenes de suministro

Artículo 15. Las órdenes de suministro se cursarán directa y exclusivamente por esta Comisaría General, haciéndose por duplicado: una para la fábrica, a fines de cumplimiento, y otra para el interventor de Aduanas de la misma, al objeto de que por éste se extienda la guía única de circulación y autorice la guía fiscal, serie C, número 2.

Por este Centro se dará conocimiento de todas cuantas órdenes se cursen a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que esté situada la fábrica suministradora, con objeto de que se vigilen su cumplimiento o intervenga en posibles incidencias, comunicándose, asimismo, a los beneficiarios del azúcar adjudicada, para que procedan a su pronta retirada.

Concesión de guías.—Comunicación.—Aplicación circular 750.—Extremos no previstos

Artículo 16. Los interventores de Aduanas, por delegación de los delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, sólo podrán expedir las guías de circulación que concretamente les indique esta Comisaría General, extendiendo las correspondientes por cada vagón como máximo o unidad de transporte, reservándose el primer cuerpo de la guía, remitiendo el segundo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde está enclavada la fábrica y entregando el tercero y cuarto a ésta para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la Circular número 750, que tendrá carácter subsidiario para todos los extremos que no hayan sido previstos en la presente.

Obligaciones de las fábricas de azúcar en lo concerniente a facturaciones, envases y petición de vagones

Artículo 17. Las fábricas de azúcar deberán realizar las facturaciones de suministro en sacos de 60 kilogramos netos, en el menor plazo posible, debiendo cumplimentar lo que dispone la Circular número 438 en cuanto a plan de transporte.

Si el transporte se hiciese por ferrocarril, deberá realizarse la reglamentaria petición de material ferroviario en el Libro Registro de la estación correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la orden y conocimiento del punto de destino.

Cuando los envíos de azúcar por parte de los fabricantes tengan que resultar forzosamente combinados, es decir, que sea de imprescindible necesidad

emplear el transporte terrestre y marítimo, el procedimiento que se empleará para el pago será el mismo que el señalado para Baleares, Canarias y Marruecos, siguiendo el sistema comercial habitual, siendo los gastos originados de cuenta del destinatario. A dicho efecto, el plazo de cuarenta y ocho horas, a que se alude en el párrafo anterior, deberá contarse a partir de la fecha en que la fábrica recibe del Banco la notificación escrita y concreta de la apertura de crédito a su favor, con todos los datos precisos, tales como puerto de salida, agente de Aduanas despachante, garantía del impuesto, puerto de desembarque y destino final, con plazo de validez suficiente para hacerlo efectivo a medida que se hagan las peticiones.

No se considerará legal ninguna salida de azúcar de fábrica que no haya sido producida en virtud de Orden de esta Comisaría General, siendo responsables de ello las empresas.

CAPITULO II

Distribución

Distribución.—Asignación de cupos

Artículo 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la vista del volumen de azúcar producido, acordará la distribución más conveniente.

Antes del comienzo de la campaña azucarera, de acuerdo con la producción probable de azúcar y las necesidades de consumo, se formulará por la Dirección Técnica el correspondiente presupuesto, en el que se incluirán, tanto los cupos que hayan de asignarse para las atenciones de boca como los que correspondan a las distintas industrias.

Orden de preferencia en la distribución de los cupos

Artículo 19. Cuando el presupuesto de recursos no se realice y, por tanto, las disponibilidades de azúcar no permitan cubrir la totalidad de los cupos consignados en el presupuesto de consumo, serán atendidos con prioridad los cupos de boca e industrias preferentes.

Cupos de boca

Artículo 20. Dentro de esta denominación se comprenden todos aquellos que sean asignados para su distribución entre la población civil, economatos, colectividades y Ejércitos.

Forma de asignación

Artículo 21. La asignación de los cupos correspondientes a la población civil, economatos y colectividades será hecha trimestralmente, de acuerdo con los censos correspondientes y los módulos de racionamiento que se fijen, a la vista de los cuales se determinará la cantidad de azúcar que corresponda a cada provincia.

Serán adjudicados periódicamente, consignándose a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a las que se indicará las fábricas que han de suministrarlo.

Con objeto de evitar los posibles déficits de azúcar que tengan las distintas provincias, como consecuencia del movimiento del censo, cuatrimestralmente les será hecha a cada Delegación la liquidación correspondiente, para lo cual deberán remitir en dicha época parte de las incidencias presentadas en rela-

ción con dichos datos, a fin de, a su vista, proceder a efectuar las compensaciones correspondientes.

Independientemente del cupo que con arreglo al censo les corresponda, les será adjudicada, también trimestralmente, una cantidad equivalente al 1 por 100 de aquél, para que por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se atiendan las necesidades de tipo extraordinario que puedan tener.

La distribución de los cupos adjudicados será hecha por dichos Organismos, con arreglo a los módulos de racionamiento que al comienzo de la campaña se les indique, no pudiendo variarse éstos, salvo orden expresa de esta Comisaría General.

Para las Intendencias de los Ejércitos se asignarán los cupos de azúcar a través del Departamento militar de esta Comisaría General, quedando su retirada al cuidado de los mismos.

Igual medida podrá ser adoptada para aquellos Organismos que, en virtud de las circunstancias especiales que en ellos concurren, se estime conveniente.

Destino y situación de los cupos

Artículo 22. Conocido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el cupo que se les adjudica, comunicarán a las fábricas suministradoras las cantidades que deben situar en los distintos puntos de destino que al efecto se indiquen.

Instrucción y normas que deberán tener en cuenta las fábricas azucareras para el envío de cupos

Artículo 23. Las azucareras consignarán las expediciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, entregando a las mismas las facturas y talones correspondientes, a fin de que contra tales documentos se realice el abono de la mercancía, endosándose por ellas el del ferrocarril a favor del Organismo, entidad o comerciante, que, a efecto, han de satisfacer el importe del azúcar.

En todos los casos, a efectos de preparación del plan de transporte, cuando los cupos asignados a las distintas provincias deban ser divididos entre varios almacenistas, será obligatorio que las operaciones comerciales, derivadas de dichos cupos, se realicen conjuntamente por aquéllos.

CAPITULO III

Industrias

Cupos de azúcar para industrias.—Forma de asignación

Artículo 24. Para la adjudicación de los cupos que se asignen a las distintas industrias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

El Sindicato Nacional competente, según la industria de que se trate, formulará proyecto de coeficientes provinciales, y la Comisaría General de Abastecimientos, después de aprobarlo, hará, conforme a los mismos, las pertinentes adjudicaciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

En cada provincia, los Sindicatos u Organismos en que esté encuadrada la industria de que se trata pondrán a su vez a la Delegación Provincial de Abastecimientos los coeficientes que correspondan a cada fabricante, industrial o establecimiento, y ésta, después de aprobar tales coeficientes, hará con arreglo a ellos las asignaciones directamente a los interesados, reteniendo las cantidades que corresponden a

aquellos acogidos a los beneficios de reserva y dando cuenta a este Centro, a efectos de su contabilización, para usos de boca.

Normas que se tendrán en cuenta en las distribuciones

Artículo 25. Para llevar a efecto las distribuciones de cupos entre las distintas industrias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Alimentos medicamentos.—Las necesidades del mercado en orden a estos productos serán fijadas por la Dirección General de Sanidad—Inspección General de Farmacia—, y la asignación de las primeras materias será hecha de acuerdo con las cantidades producidas por cada Laboratorio en el año anterior y fórmulas para cada producto autorizadas por dicho Organismo.

Las adjudicaciones serán hechas a los industriales a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Leche condensada.—Las fábricas de este producto presentarán, con la antelación suficiente, el plan de fabricación para cada campaña, a fin de que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se recojan en el presupuesto correspondiente las necesidades de azúcar, previa aprobación por este Organismo.

Chocolate.—La distribución de cupos de azúcar y harina se hará con arreglo al cupo base de cacao que para cada industria tiene fijado la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, efectuándose la adjudicación de aquellas primeras materias a través de las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes.

Otras industrias

Artículo 26. Para el resto de las industrias, los cupos serán distribuidos en la forma indicada en el artículo 24, debiéndose tener en cuenta:

Para Farmacias y Laboratorios Farmacéuticos, la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Para Cafés, Bares, Restaurantes, Tabernas, Bodegones, etc., la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de Hostelería.

Para pequeñas industrias, confiterías, helados, caramelos, pasta para rodillos de imprenta, viselado de lunas, etc., la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato Nacional de la Alimentación para los tres primeros, y al Sindicato Nacional respectivo para los demás.

Para conservas y mermeladas de frutas, la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

Para licores, vermouts, vinos espumosos y sidras, la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas.

Y, finalmente, para mazapanes, turrónes, galletas, jarabes y productos alimenticios, la propuesta de coeficiente corresponde al Sindicato de la Alimentación.

Periodos de asignación de cupos y supresión de los extraordinarios

Artículo 27. Los cupos que se adjudiquen a las distintas industrias, de acuerdo con lo dispuesto anteriormente, serán asignados por trimestres, siempre que las disponibilidades lo permitan.

Queda suprimida la adjudicación de cupos extraor-

dinarios, cuyas peticiones serán desestimadas al no existir consignación en el presupuesto de azúcar para tal fin.

Libro de contabilización de cupos; su obligatoriedad

Artículo 28. En tanto no se lleve a efecto una unificación en la redacción de los libros que están obligados a llevar todos los industriales beneficiarios de cupos de azúcar, tendrán la obligación inexcusable de llevar un libro de contabilidad con arreglo al modelo que se indica en los anexos 3 y 4, en los cuales deberán dar entrada a las cantidades de azúcar que se les adjudique y salida de la consumida en los productos que con ella se elaboren.

En dichos libros se dejarán, al final, unas cuantas hojas para que se contabilicen separadamente las cantidades de azúcar que puedan ser importadas, así como los productos que con cargo a ella se elaboren, tanto para el mercado interior como para exportación.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se efectuarán las correspondientes visitas de inspección a cada industria, con objeto de comprobar los asientos efectuados en el libro de contabilidad, comparándolos con el movimiento real habido y levantando las oportunas actas como constancia de las visitas realizadas.

Estas actas serán convenientemente archivadas en las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento, salvo en el caso en que se descubra alguna irregularidad o infracción, en cuya circunstancia el acta deberá ser remitida a esta Comisaría General, acompañada del correspondiente informe, debiéndose proceder por la Delegación Provincial de Abastecimientos de acuerdo con lo establecido en la Circular 701 y disposiciones complementarias de la misma.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, por medio de sus Servicios de Inspección, fijarán su atención especialmente en comprobar si las cantidades de azúcar adjudicadas a los industriales han sido empleadas en los artículos para los que fueron asignadas.

Estuchistas de azúcar.—Distribución de azúcar a los mismos

Artículo 29. Con arreglo a los coeficientes que al efecto sean fijados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se adjudicarán directamente a los estuchistas los cupos de azúcar "cortadillo" o "comprimido" que les correspondan, dando cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, correspondientes a los puntos donde estén situadas las fábricas suministradoras y aquellas otras en que tienen su residencia los estuchistas, a efectos de control, tanto de la recepción de dichos cupos como de su elaboración.

Distribución de azúcar estuchado.—Modelo de estuche que se exige

Artículo 30. Todas las cantidades de azúcar estuchado elaboradas quedarán a disposición de esta Comisaría General para su distribución. A tal fin, los días 1 y 15 de cada mes, todos los fabricantes estuchistas darán cuenta a este Centro, utilizando el modelo oficial (anexo 5) del movimiento habido en su fábrica y de las existencias que les queden en dichas fechas.

Los estuches se contabilizarán por kilogramos con peso unitario aproximado de 0,10 gramos, concediéndose una tolerancia en el peso de un 10 por 100. Deberán llevar una envoltura de papel de seda fino, pudiendo, si el fabricante lo desea, estuchar con doble envoltura litografiada, sin que esto pueda ser motivo de aumento de precio.

Los industriales deberán estuchar la misma cantidad de azúcar de las clases "cortadillo" o "comprimido" recibida, debiendo justificar las mermas, caso de que las hubiese, declarando la cantidad de residuos resultantes del desmenuzamiento debido a efectos de corte y transporte, no pudiendo sobrepasarse en forma alguna el 1 por 100 que, como máximo, se fija por tal concepto.

Ordenes de suministro.—Normas

Artículo 31.— Para cumplimiento de las órdenes de suministro que contra existencias y en poder de los industriales estuchistas dicte esta Comisaría General, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores para las fábricas azucareras, excepto en lo concerniente a la expedición de la guía única de circulación, que deberá ser expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Sustitutivo de azúcar

Artículo 32. Queda autorizado, siempre que fuera factible, en las Pequeñas Industrias, como confiterías, heladerías, etc., el empleo, como edulcorante, de la miel y el mosto.

También se autoriza el empleo de sacarina en las fábricas de gaseosas, naranjadas y horchatas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de septiembre de 1939, a condición de que lo sea en la dosis que dicha disposición autoriza y se haga constar en los envases esta sustitución.

Igualmente puede emplearse cualquier otro sustitutivo que reúna las debidas condiciones y esté al efecto autorizado por la Dirección General de Sanidad y Organismos competentes.

En el caso en que el sustitutivo a emplear fuese miel de caña, el industrial deberá sujetarse a los requisitos que se contienen en el artículo 13 de la presente Circular.

Nuevas industrias.—Criterio que debe seguirse en los informes a emitir en expedientes de apertura, ampliaciones, reaperturas, legalizaciones y perfeccionamiento de maquinaria

Artículo 33. Con el fin de conseguir una uniformidad de criterio en los informes de todos los expedientes que se tramiten en las Delegaciones de Industria, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, sobre concesiones de autorización de aperturas de nuevas industrias o ampliaciones de las existentes, que necesiten azúcar para su desenvolvimiento, siguiendo la pauta de las anteriores circulares, deberán informarse desfavorablemente, a excepción de aquellos casos en que se trate de industrias declaradas de interés nacional, o que por llenar una imperiosa necesidad en el mercado convenga su implantación.

Para la reapertura de industrias que se tramiten al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 16 de diciembre de 1942,

el criterio a seguir será el mismo que el indicado en el párrafo anterior, toda vez que a partir de la disposición señalada deben considerarse como nuevas industrias.

Los expedientes que se tramiten en solicitud de legalización de industria serán informados desfavorablemente si la industria viene funcionando a partir de 1 de julio de 1947. Las legalizaciones de industria que vinieran funcionando con anterioridad a dicha fecha y percibiendo sus cupos serán informadas favorablemente.

Los perfeccionamientos de industria, consistentes en sustitución de maquinaria, serán informados favorablemente, siempre que la sustitución no lleve aparejada aumento de la capacidad de absorción de primeras materias, por lo que el interesado deberá hacer constar de un manera clara y terminante que renuncia a la petición de aumento de cupos a que en su día pueda tener derecho.

En los traslados y traspasos de industrias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939, no será preceptivo el informe en los mismos de esta Comisaría General. No obstante ello, los interesados, una vez que por las Delegaciones de Industria les hayan sido autorizadas, deberán ponerlo en conocimiento de este Centro, acompañando original o copia legalizada de dicha autorización, a fin de que se haga la oportuna rectificación en la ficha respectiva y se ordene el oportuno traslado de cupo.

Excepciones

Artículo 34. En tanto no se regule todo lo relativo a expedientes sobre apertura, reapertura, anulaciones, legalizaciones y perfeccionamiento de industrias, provisionalmente se informarán favorablemente todos aquellos en los que el interesado lo solicite a efectos de acogerse a los beneficios de reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales.

A dichos efectos, el informe se referirá, única y exclusivamente, a autorizar el funcionamiento a base de los artículos que produzca el interesado con cargo a la reserva, sin que ello entrañe el reconocimiento por esta Comisaría General de derecho a la percepción de cupos ordinarios, y cesando, por tanto, la autorización de funcionamiento en el momento en que cese de ser reservista.

Tramitación de dichos expedientes

Artículo 35. A los efectos indicados en los artículos anteriores, todos los expedientes que se promuevan serán informados, única y exclusivamente, por esta Comisaría General, remitiéndose a la misma, por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, aquellos que por error hayan sido enviados a las mismas, sin que, en ningún caso, puedan ser informados por aquélla.

CAPITULO IV

Importaciones de azúcar

Azúcar y artículos similares de importación

Artículo 36. Todo el azúcar de importación, así como aquellos artículos similares, tales como sirope, caramelo fondant, etc., etc., que sean importados quedarán intervenidos a disposición de esta Comi-

saría General, precisando para su circulación la guía correspondiente.

Los industriales que lleven a cabo importaciones de los artículos mencionados en el párrafo anterior deberán solicitar a este Centro la entrega de los mismos, que se efectuará con arreglo a las normas que en los artículos siguientes se indican, no debiéndose autorizar por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes ninguna retirada de aquellos artículos de importación que no estén debidamente autorizada por esta Comisaría General.

Normas a que se deberán sujetar los industriales importadores

Artículo 37. Todo industrial al que por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria le haya sido concedida licencia de importación de cualquiera de las materias primas a que se alude en el artículo anterior, deberá solicitar de esta Comisaría General la adjudicación de los mismos.

A dichos efectos, tan pronto como les sea concedida la licencia, deberán producir en la Comisaría General la oportuna instancia, acompañándola del original, o testimonio notarial de la licencia de importación, cuenta combinada de compensación, caso de que la haya, y certificado de la Delegación de Industria en el que se haga constar la fecha desde que viene funcionando y la capacidad de absorción de azúcar, estimada con arreglo a las normas dadas en la Circular sobre reservas.

Asimismo, una vez que por esta Comisaría General les haya sido resuelta la solicitud, deberán tener al corriente a la misma sobre la llegada del vapor que conduce la mercancía y puerto donde ha de descargarla, remitiendo estos datos con la antelación debida, a fin de que pueda autorizarse con tiempo la retirada del artículo o artículos importados.

Adjudicación de importaciones.—Bases para las mismas

Artículo 38. A todas las importaciones de azúcar, sirope, etc., etc., que realicen industrias transformadoras de dichas primeras materias, les serán aplicadas las normas contenidas en la Circular número 736, que regula los beneficios de reserva sobre fincas en primera explotación, efectuándose las adjudicaciones de acuerdo con las mismas o la Circular que las sustituya.

En los casos que se trate de cuentas combinadas o de compensación, le será adjudicada, como mínimo, la cantidad que de acuerdo con la cuenta concedida por la Dirección General de Comercio sea indispensable para la elaboración de aquellos artículos que han de ser exportados, siempre que su capacidad de absorción de azúcar, certificada por la Delegación de Industria, lo permita, fiscalizándose por esta Comisaría General los porcentajes de primeras materias empleadas en las cantidades que de acuerdo con ella deban exportarse.

En el caso de que el industrial importador esté acogido además a la Circular de reserva se sumará la cantidad que importe a la obtenida, como reserva, y sobre el total de ambos se aplicarán las normas a que antes se hace mención.

Normas que deberán seguir las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes con respecto a las importaciones

Artículo 39. A la llegada de la mercancía a la

fábrica del importador, deberá éste comunicarlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, a fin de que por éstas se levante acta, en la que se haga constar la cantidad entrada en fábrica, y a la que deberán acompañarse los justificantes correspondientes a las mermas—caso que las hubiere—, quedando sujeto el industrial a las normas que por dicho Organismo se les indique, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Normas a seguir en relación con las adjudicaciones de azúcar importada

Artículo 40. Tan pronto como por esta Comisaría General sea autorizada la retirada de azúcar de importación, le será comunicado, al mismo tiempo que al interesado, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a efectos de expedición de las oportunas guías de circulación.

Para ello será requisito indispensable la presentación por los solicitantes, en cada Delegación, de una certificación expedida por la Aduana correspondiente, en la que se haga constar la cantidad despachada.

Una vez expedida la guía, se pondrá en conocimiento de esta Comisaría General, a efectos de su notificación a la Delegación de Abastecimientos correspondiente al punto donde se encuentre situada la fábrica, con el fin de que por aquella se abra al fabricante una cuenta corriente, en la que se reflejen los productos que va elaborando, porcentaje de azúcar que emplee en los mismos y cantidades de este artículo que le reste a su total consumo.

Periódicamente se girarán visitas de inspección a dichas fábricas con objeto de comprobar la cuenta corriente indicada, levantándose, caso de anomalías, el acta correspondiente en triplicado ejemplar, uno de los cuales será enviado a este Centro, quedando otro en poder del interesado, y el tercero, archivado en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

Cuando los fabricantes hayan de exportar determinada cantidad de productos deberán requerir autorización de la Delegación de Abastecimientos correspondiente para la movilización del producto a exportar, siendo ésta la encargada de autorizar la salida de fábrica, comprobando, mediante toma de muestras reglamentaria, el porcentaje de azúcar y el total del producto elaborado, comunicándoselo a la Aduana de salida, dato que deberá hacer constar el interesado, a fin de que por ésta se notifique en su día el despacho y salida de la mercancía.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para los productos no intervenidos que se destinen al mercado interior, de los que podrá disponer libremente el fabricante, si bien poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Abastecimientos correspondiente a efectos de su contabilización.

CAPITULO V

Reservas de azúcar

Cultivadores de remolacha.—Cantidad que deberán percibir según los casos que se citan.—Entrega de semilla

Artículo 41. En tanto continúan las actuales cir-

cunstances, las cantidades de azúcar que se entregarán a los cultivadores de remolacha se fijan en las siguientes:

a) A todos los cultivadores que entreguen menor cantidad de remolacha que la contratada se les concederá medio kilo de azúcar por tonelada entregada hasta un total máximo de 50 kilos. En caso de que la reducción de la entrega de remolacha sea por causa de fuerza mayor, probada documentalmente ante esta Comisaría General de Abastecimientos, se le podrán entregar hasta 75 kilos de azúcar.

b) A todo el que entregue mayor o igual cantidad de la contratada se le concederá un kilo de azúcar por tonelada entregada hasta un máximo de 100 kilos.

c) El cultivador que no haya celebrado previo contrato con la fábrica azucarera no tendrá derecho a percibir ninguna cantidad de azúcar por la remolacha que entregue.

d) El cultivador que produzca semilla de remolacha para las entidades concesionarias percibirá un kilo y medio de azúcar por cada 100 kilos de semilla entregada, equivalente a una tonelada de remolacha, hasta un total máximo de 150 kilos, acreditándose dicho extremo por certificado que expida la fábrica azucarera a la que haya efectuado la entrega.

A los cultivadores acogidos a los beneficios de reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca se les reconocerán los derechos establecidos en los apartados a) y b) del presente artículo hasta un máximo de 25 y 50 kilogramos, respectivamente, siempre y cuando sean de cuenta del industrial, a cuyos efectos se cargará en presupuesto con cargo al 20 por 100 de reserva que queda a favor de esta Comisaría General.

Cultivadores de caña

Artículo 42. Los cultivadores de caña de azúcar disfrutará de los mismos beneficios establecidos para los de remolacha, si bien la cantidad que percibirán será la de un kilo de azúcar por tonelada de caña entregada.

Normas a seguir para la entrega de azúcar a cultivadores

Artículo 43. Las peticiones de azúcar que pudieran corresponder a los cultivadores, tanto de caña como de remolacha, serán formuladas a esta Comisaría General por las distintas fábricas azucareras, en relación nominal y por duplicado, agrupándose en los diferentes apartados en que están comprendidos, debiendo ser remitidas a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, debidamente informadas por éstas.

Los derechos que a los agricultores conceden los artículos anteriores podrán hacerse efectivos mediante entregas parciales, según las sucesivas liquidaciones que se les ajusten en fábrica por las cantidades de remolacha que vayan entregando, debiendo justificarse posteriormente la legalidad de aquellas entregas ante esta Comisaría General.

Para llevar a efecto lo dispuesto en el párrafo anterior por las fábricas azucareras, podrá solicitarse, en el momento oportuno, la adjudicación de una cantidad de azúcar a cuenta, que no podrá exceder de la equivalente al 50 por 100 del total que tenga calculado, entregándose a los cultivadores a razón

de medio kilo por tonelada de remolacha entregada y completándose posteriormente la diferencia que resulte.

Reserva de azúcar para obreros.—Consejo de Administración

Artículo 44. Los obreros fijos, personal técnico y administrativo de las azucareras tendrán derecho, en concepto de reserva, a doce kilos de azúcar anuales por cada individuo de la familia que conviva con él.

Para los obreros eventuales, la reserva será de seis kilos por persona y campaña.

El Consejo de Administración de cada Azucarera tendrá derecho a la percepción, en concepto de reserva, de doce kilos por persona y campaña, si bien las personas que pertenezcan al Consejo de Administración de varias Azucareras sólo podrán percibir la reserva por una de ellas, a elección del interesado.

También será de aplicación para los obreros fijos lo dispuesto en el artículo anterior sobre entrega a cuenta, a cuyos efectos deberán las empresas azucareras solicitar a Comisaría General se les expida la oportuna orden, contra fábrica, por una cantidad que no exceda de la mitad de la que en total haya de corresponder a los mismos.

Los beneficios expresados en el presente artículo serán también extensivos para el personal de las Alcohólicas que, al mismo tiempo, sean fábricas azucareras y se encuentren enclavadas una y otra industria dentro del mismo recinto.

Concesión de reserva de azúcar para Juntas de accionistas

Artículo 45. La Comisaría General de Abastecimientos concederá el derecho de reserva de azúcar para que con los mismos puedan atender las necesidades de las Juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas y, en general, aquellas atenciones que consideren pertinentes.

Los mencionados derechos de reserva deberán solicitarse por las empresas en momento oportuno, fijando en la documentación que presenten relación de las necesidades anteriormente aludidas.

Manera de formular las peticiones de azúcar a que se aluden en los artículos anteriores

Artículo 46. Las peticiones de azúcar que, en concepto de reserva, hayan de adjudicarse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44, serán formuladas en relación nominal duplicada, con expresión del cargo que desempeñe cada beneficiario, debiendo ser visada por las Delegaciones de Trabajo correspondientes y remitidas, debidamente informadas, por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas.

Las peticiones a que alude el artículo 45 serán hechas directamente por las sociedades o fábricas azucareras, siendo comprobadas posteriormente por este Centro, a los efectos oportunos.

Pulpa seca de remolacha.—Su intervención en la campaña 1950-51

Artículo 47. Se declaran intervenidas todas las existencias de pulpa seca de remolacha para la campaña 1950-51, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1950, debiéndose

observar las normas que se indican en los artículos siguientes.

Necesidad de la guía única de circulación

Artículo 48. No podrá circular ni admitirse facturación de pulpa seca de remolacha que no vaya acompañada de la guía correspondiente, expedida por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde esté enclavada la fábrica azucarera que efectúe la remesa, exigiéndose igual requisito para la circulación y transporte del polvo de pulpa que se obtenga en cada una de ellas, cuyas existencias no podrán exceder del 5 por 100 de la total producción de pulpa, y sólo serán admitidas en poder de las Azucareras, por ser residuos de fabricación, y no el de particulares, a los efectos de expedición de guías.

El polvo de pulpa puede ser vendido por las azucareras a los ganaderos para el consumo de su ganado en los puntos de su residencia, no pudiendo, en ningún momento, solicitar su reexpedición a otras localidades ni hacer cesión del mismo.

Producción.—Partes de existencias.—Prohibición de suministrar pulpa prensada en fresco

Artículo 49. Queda terminantemente prohibido a las fábricas azucareras el suministro de pulpa en fresco. La totalidad de la que obtenga se reducirá a pulpa seca y se distribuirá con sujeción a las normas que más adelante se determinan.

En los días 1 y 15 de cada mes, las azucareras remitirán a esta Comisaría General el parte de movimiento y existencias por duplicado: uno dirigido a la Oficina del Azúcar, y otro a la Sección de Cereales de esta Comisaría General (anexo número 6).

Cuando, por autorización superior, en algunos casos, o por los canjes impuestos por Ordenación del Transportes, en otros, tengan unas fábricas que trabajar parte de la remolacha contratada por otras, vendrán aquéllas a llevar una relación de los cultivadores de quienes reciban remolacha, con indicación de las cantidades que cada uno entregue y de las fábricas con las que contratan el producto, a fin de enviar en su día a éstas la pulpa para su distribución entre los cultivadores, para todo lo cual cursarán las oportunas comunicaciones y peticiones de guías a este Centro.

Distribución de existencias.—Asignación de cupos

Artículo 50. Para la distribución de existencias de pulpa seca de remolacha se estará a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 de la Circular 746 de esta Comisaría General.

Cantidades que corresponden a los cultivadores, y plazos para su retirada.—Excepción.—Saquerío

Artículo 51. Las cantidades que corresponde percibir a los cultivadores y cultivadores reservistas por cada tonelada métrica de remolacha entregada será de 20 kilogramos de pulpa seca, disponiendo los interesados de un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha respectiva para la retirada de los cupos que de ésta les correspondan, entendiéndose renuncian a dichos derechos quienes no lo ejercitaren en el plazo que se señala.

Los cultivadores retirarán la pulpa que les corresponda en envases propios, o de fábrica, a su elección,

deduciéndose, en el primero de los casos, del importe de la pulpa seca el valor del saquerío.

Una vez transcurrido el plazo fijado para la retirada de un cupo o parte de él sin que el beneficiario hubiese realizado gestión alguna para su financiación, las fábricas azucareras vendrán obligadas a proponer su anulación a esta Comisaría General, que procederá a la redistribución de la mercancía en la forma que considere más conveniente.

Remisión por las fábricas de las relaciones de cultivadores

Artículo 52. Las fábricas azucareras justificarán dicha reserva a favor de los cultivadores mediante relación por triplicado, que deberán enviar a esta Comisaría General, haciendo constar en ella nombre y apellidos de aquéllos, localidad, cantidad de remolacha entregada individualmente y la de pulpa que a cada uno corresponde percibir, de conformidad con la proporción y limitación anteriormente establecida.

Una vez revisadas y conformes, dichas relaciones se remitirán: un ejemplar, a la Delegación de Abastecimientos y Transportes respectivas, y otra, a la fábrica de azúcar correspondiente.

Las fábricas podrán realizar entregas parciales de pulpa seca a medida que los agricultores entreguen el cupo, pero se deberá justificar posteriormente ante esta Comisaría General la legalidad de aquellas entregas.

Pedido de material ferroviario para el transporte de pulpa

Artículo 53. Las Azucareras remitentes harán con la debida antelación, y en la forma reglamentaria, el pedido de vagones en las estaciones de carga, debiendo comunicar, al mismo tiempo, dicha petición a la Sección de Transportes de esta Comisaría General, para conocimiento de la misma y para mayor rapidez en el situado de material ferroviario preciso para el transporte de la pulpa.

Sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente circular

Artículo 54. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudiesen seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Circulares que se anulan

Artículo 55. Quedan derogadas las Circulares números 689 y 689 A de esta Comisaría General y cuantas disposiciones de la misma se opongan a lo dispuesto en la presente Circular.

Madrid, 4 de agosto de 1950.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Hacienda.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

ANEXO NUMERO 1 (anverso)
 Parte núm. (1)

ENTIDAD SOCIAL:

AZUCARERA:

DOMICILIO:

PROVINCIA:

TELEFONO:

Parte de movimiento y existencias de azúcar formulado para la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes correspondiente a la quincena del mes de

Azúcar blanquilla		Kgs.
Existencias en almacén al comienzo de la quincena
Producido en la quincena
Total existencias en almacén

Kgs.

Ordenes servidas en la quincena
Ordenes pendientes de suministro

Existencias disponibles al final de la quincena. TOTAL

Azúcar "pilé"		
Existencias en almacén al comienzo de la quincena
Producido en la quincena
Total existencias en almacén

Kgs.

Ordenes servidas en la quincena
Ordenes pendientes de suministro

Existencias disponibles al final de la quincena. TOTAL

Azúcar "terciada"		
Existencias en almacén al comienzo de la quincena
Producido en la quincena
Total existencias en almacén

Kgs.

Ordenes servidas en la quincena
Ordenes pendientes de suministro

Existencias disponibles al final de la quincena. TOTAL

Azúcar "granulado"		
Existencias en almacén al comienzo de la quincena
Producido en la quincena
Total existencias en almacén

Kgs.

Ordenes servidas en la quincena
Ordenes pendientes de suministro

Existencias disponibles al final de la quincena. TOTAL

Azúcar "cortadillo"		
Existencias en almacén al comienzo de la quincena
Producido en la quincena
Total existencias en almacén

Kgs.

Ordenes servidas en la quincena
Ordenes pendientes de suministro

Existencias disponibles al final de la quincena. TOTAL

..... a de de 195...

(1) Para la numeración de los partes se tendrá en cuenta la fecha de comienzo de la campaña en la fábrica, llevando el número 1 el primer parte de existencias que se remita y siguiendo los demás por orden correlativo.

ANEXO NUMERO 2 (anverso)

Don Director de la
Azucarera sita en

CERTIFICA: Que, según la contabilidad y Libro de Almacén de esta Fábrica, la cantidad de azúcar existente en depósito el del corriente año es de kilogramos, de conformidad con el detalle siguiente:

Clases	Cantidad. Kgs.
Blanquilla
Pilé
Terciada
Granulado
Cortadillo
Total kg.

De estas cantidades se hallan pendientes de servir, en cumplimiento de órdenes de esa Comisaría General, las partidas que al dorso se expresan; siendo, por consiguiente, las cantidades reales disponibles en Fábrica, en la referida fecha:

Clases	Cantidad. Kgs.
Blanquilla
Pilé
Terciada
Granulado
Cortadillo
Total kg.

Y para que conste, expido la presente certificación en a de de mil novecientos

LIBRO DE CONTABILIDAD

ANEXO NUM. 4

EXISTENCIAS		SALIDAS		ENTRADAS				
Fecha	Orden número	Clase	Adjudicado — Kilogramos	Recibido — Kilogramos				

ANEXO NUM. 5 (anverso)

Parte número (1)

PARTE DE ESTUCHISTAS

Fecha
 Entidad social
 Fábrica
 Provincia Localidad, calle,
 número, teléfono

Parte de movimiento y existencias de azúcar formulado para la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes correspondientes a la..... quincena del mes de.....

Cortadillo

	Kgs.
Existencias en almacén al comienzo de la quincena
Adjudicado en la quincena
Mermas
Recibido
Total existencias
Salidas para elaboración estuchado
Existencias disponibles al final de la quincena

Estuchado

Existencias en almacén al comienzo de la quincena
Salidas cortadillo durante la quincena
Residuos producidos
Estuchado en la quincena
Total
Ordenes recibidas durante la quincena
Ordenes pendientes de suministro
Suman
Existencias disponibles al final de la quincena

..... a de de 194...

(Firma.)

(1) Para la numeración de los partes se tendrá en cuenta la fecha del comienzo de la campaña en la fábrica, llevando el número 1 el primer parte de existencias que se remita y siguiendo los demás por orden correlativo.

ANEXO NUM. 6 (anverso)

ANEXO NUM. 5 (reverso)

DETALLE DE SALIDAS

ORDENES		Fecha de salida	BENEFICIARIO	Destino	Kilogramos
Fecha	Número				
Total salidas.....					

DETALLE DE SUMINISTROS PENDIENTES

ORDENES		BENEFICIARIO	Ordenado Kilogramos	Servido Kilogramos	Pendiente Kilogramos
Fecha	Número				
Totales.....					

Parte núm.....

DECLARACION JURADA que presenta D..... como Director de la fábrica de azúcar....., sita en..... provincia de....., del movimiento de pulpa seca de remolacha y de las existencias en el día de la fecha, así como estado detallado de las salidas para cumplir órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y para el suministro de cultivadores de remolacha.

MOVIMIENTO EN LA QUINCENA del.....al.....de.....de 195...

	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	(G)	(e)	Kilogramos	Kilogramos
									parciales	totales
Existencia anterior.....										
Producidos en la quincena.....										
Salidas de la quincena por orden de la Comisaría.....										
Salidas de la quincena para suministro a cultivadores.....										
Total de las salidas.....										
EXISTENCIAS PARA LA PROXIMA QUINCENA.....										
Para complementar órdenes pendientes. Para suministro cultivadores de remolacha.....										
Total.....										

SALIDAS POR ORDEN DE LA COMISARIA

Provincias consignatarias	Cupo asignado	Suminis-	Suminis-	Suminis-	Total	Pendien-	Observaciones
	Kgs.	trado en quincenas anteriores	trado en quincena actual	suminis-trado	tes por cumplir		
		Kgs.	Kgs.	Kgs.	Kgs.	Kgs.	
Totales.....							

SUMINISTRO A CULTIVADORES

ANEXO NUM. 6 (reverso)

Número del contrato	Nombre del cultivador	Domicilio	REMOLACHA				PULPA						
			Total contratado — Kilogramos	Recibido en quincenas anteriores — Kilogramos	Recibido en quincena actual — Kilogramos	Pendiente por recibir — Kilogramos	Total contratado — Kilogramos	Entregado en quincenas anteriores — Kilogramos	Entregado en quincena actual — Kilogramos	Pendiente de entrega — Kilogramos			

EL DIRECTOR,

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Aprobado por Orden Ministerial de 31 de julio último el proyecto de la C. L. de San Pedro del Romeral a Molledo, sección segunda, trozo tercero, a tenor de lo prevenido en los artículos 13 y 14 del vigente Reglamento dictado para aplicación de la Ley de Carreteras, de 4 de mayo de 1877, se hace público, por el presente anuncio, a fin de que los particulares y Corporaciones interesadas puedan hacer las observaciones, por escrito, que estimen pertinentes, las que versarán principalmente sobre las circunstancias que reuna la carretera proyectada, para declaración de interés general, clasificación que deberá asignársela, y sobre la dirección general del trazado, el cual afecta al Ayuntamiento de Molledo.

Lo que, de acuerdo con lo prevenido en los artículos tercero y quinto del citado Reglamento para la ejecución de la Ley de Carreteras, de 4 de mayo de 1877, se hace público para general conocimiento, fijándose un plazo de 30 días naturales, contados a partir del de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para formular cuantas observaciones se estimen oportunas, a cuyo fin se hallará de manifiesto en esta Jefatura, Juan de Herrera, 16, segundo, el mencionado proyecto, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Santander, 2 de septiembre de 1950.—El ingeniero jefe, Pedro de Ansoarena.

Carreteras.--Construcciones

Aprobado por Orden Ministerial de 25 de enero último el proyecto de la carretera de Nestares a Villar, por Villacantid y Naveda, trozo primero, a tenor de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del vigente Reglamento, dictado para aplicación de la Ley de Carreteras, de 4 de mayo de 1877, se hace público por el presente anuncio, a fin de que los particulares y Corporaciones interesadas, puedan hacer las observaciones, por escrito, que estimen pertinentes, las que versarán principalmente sobre las circunstancias que reuna la carretera proyectada para declaración de interés general, del trazado, el cual afecta a los Ayuntamientos de Campóo de Suso y Enmedio.

1272

(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto de 1050).

Lo que, de acuerdo con lo prevenido en los artículos tercero y quinto del citado Reglamento para la ejecución de la Ley de Carreteras, de 4 de mayo de 1877, se hace público para general conocimiento, fijándose un plazo de 30 días naturales contados a partir del de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para formular cuantas observaciones se estimen oportunas, a cuyo fin se hallará de manifiesto en esta Jefatura, Juan de Herrera, 16, segundo, el mencionado proyecto, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Santander, 2 de septiembre de 1950.—El ingeniero jefe, Pedro de Ansorena.

Puertos

El ilustrísimo señor Director General de Puertos y Señales Marítimas, con fecha 25 de agosto próximo pasado, dice a esta Jefatura lo siguiente:

"Examinado el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Santander, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Fomento, comunicada en 27 de noviembre de 1931, por la que se ordenaba al mencionado Servicio realizar el deslinde completo y definitivo de los terrenos que según las condiciones que sirvieron de base a la concesión otorgada al señor Wisocq, el 15 de enero de 1853, corresponden al Estado y al Ayuntamiento, teniendo para ello también en cuenta las disposiciones oficiales posteriores a la citada, relativas a dicha concesión, dictadas por el Ministerio de Fomento.

Vistos los sucesivos informes emitidos por la Dirección Facultativa de la Junta de Obras del Puerto de Santander, Ayuntamiento de dicha capital, Abogacía del Estado, ingeniero jefe de Obras Públicas de la provincia y Asesoría Jurídica de este Departamento, así como el Consejo de Estado.

Resultando que, como consecuencia de la Orden citada y en cumplimiento de lo que en la misma se disponía, se llevaron a cabo las operaciones de deslinde, levantándose el plano correspondiente.

Resultando que, durante las informaciones públicas, se presentaron escritos suscritos por personas y entidades que invocan derechos sobre la ocupación de terrenos en la zona deslindada, que se reseñan en el ex-

pediente incoado y en el plano de deslinde.

Resultando que la concesión de referencia fué otorgada a don Emilio Pablo Wisocq, por Real Orden de 15 de enero de 1853, para sanear una marisma situada en la bahía de Santander y en las inmediaciones de dicha capital.

Resultando que de dicha concesión se desglosó posteriormente una parte de marisma para construir y explotar la Dársena de Maliaño, de modo que resultaron dos concesiones distintas derivadas de la primitiva, con expedientes diferentes.

Resultando que dichas dos concesiones fueron a parar más tarde a poder de un solo concesionario, que fué la Empresa "The Santander Harbou Company Ltd."

Resultando que en la concesión de la Dársena de Maliaño se aprobaron dos reducciones de la superficie primeramente proyectada dentro del recinto de los muelles.

Resultando que, según informa la Jefatura de Obras Públicas de Santander, fueron entregados al Ayuntamiento de Santander los terrenos que aparecen en el deslinde como pertenecientes a él, conforme a una Orden de la Dirección General de Puertos de 7 de enero de 1935, mediante acta levantada en 8 de octubre de aquel año y aprobada en 23 del mismo mes de octubre.

Resultando que la concesión correspondiente a la Dársena de Maliaño fué caducada por Real Orden de 27 de marzo de 1918, y la otra concesión, derivada de la primitiva de Wisocq, que corresponde a las secciones A y B, fué también caducada por Orden Ministerial de 5 de junio de 1948, no quedando por tanto allí ninguna concesión subsistente.

Considerando que las reclamaciones presentadas en general afectan a edificios, parcelas o terrenos que pertenecen o están situados, unos dentro de la denominada concesión Wisocq, y otros, en la concesión de la Dársena de Maliaño, o en la zona de servicios, concesiones distintas, extremo interesantísimo que se ha estimado procedente destacar para que no exista duda alguna en las reclamaciones que afectan a una u otra concesión.

Considerando que el concesionario de los muelles y terrenos de Maliaño, don Pablo Emilio Wisocq, cedió al Estado los terrenos necesarios para la construcción de una dársena, que fueron aceptados por el Estado por Real Orden de 30 de sep-

tiembre de 1861, en la que se aprueba el plano formado por la Dirección General, en el que se indicaba el espacio rectangular cedido para la dársena, de 1.498 metros por 132 metros.

Considerando que ha quedado justificado que los terrenos que constituyen la garantía de la concesión no han podido ser enajenados y que los derechos procedentes de las dos reducciones de la Dársena de Maliaño y su zona de servicio—concesión caducada—, continúan siendo del Estado, que aceptó el ofrecimiento de dichos terrenos sin que, en ningún momento, haya hecho dejación de ellos.

Considerando que con la documentación elevada por la Jefatura de Obras Públicas de Santander, en 19 de agosto de 1948, se ha completado el expediente en la forma ordenada en la Orden Ministerial dictada con fecha 16 de agosto de 1947, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y estimando si antes la documentación aportada a los efectos del estudio previo a la interposición de una acción judicial.

Considerando que por ser de competencia de la Administración efectuar esta clase de deslindes y apear terrenos en la zona de dominio público o en la del Estado y resolverlos unilateralmente como se señala en el apartado A) del dictamen del Consejo de Estado de 16 de diciembre de 1949, y habiéndose cumplimentado lo dispuesto en la Orden Ministerial de fecha 27 de noviembre de 1931, que dió origen a este expediente, así como las restantes disposiciones dictadas posteriormente y demás trámites reglamentarios, procede la aprobación de dicho deslinde en su totalidad.

Considerando necesario consultar a la Dirección General de lo Contencioso del Estado antes de pronunciarse este Ministerio sobre el reconocimiento o no de las reclamaciones presentadas, como suficientemente justificadas, así como sobre la posible existencia de usurpaciones de terreno en la zona deslindada y la procedencia, en su caso, de reivindicarlas mediante el ejercicio de la acción judicial implícita en el derecho del Estado.

Considerando que debe publicarse la aprobación del deslinde en los "Boletines Oficiales del Estado" y de la provincia de Santander, para general conocimiento y para que los reclamantes puedan ejercer la ac-

ción que estimen más adecuada a sus intereses.

Este Ministerio, oído el Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Aprobar en su totalidad este deslinde, y que se publique esta resolución en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia de Santander, para general conocimiento.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados, a quienes habrá de manifestarse que contra esta resolución pueden interponer recurso contencioso-administrativo en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de notificación de este acuerdo; fecha que deberá comunicar V. S. a este Centro directivo. También deberá de enviarse al "Boletín Oficial" de esa provincia una copia de esta Orden Ministerial, para su inserción en el mismo, y elevar un ejemplar de dicho "Boletín" a este Ministerio".

Lo que de acuerdo con lo dispuesto en la transcrita Orden se hace público a los fines en la misma indicados.

Santander, 1.º de septiembre de 1950.—El ingeniero jefe, Pedro de Ansorena.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Eduardo Sánchez Cueto, magistrado, juez de primera instancia número uno de Santander,

Por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta, y por tercera vez y sin sujeción a tipo, que tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de Ronda, a las doce horas del día veinticinco de octubre próximo, de los bienes embargados al demandado don Niceto Cortés Díaz, en autos-juicio ejecutivo promovidos por el procurador señor Báscones, en representación del Banco Español de Crédito, cuyos bienes, así como la tasación de los mismos, son los siguientes:

Primer lote

2.000 litros de aceite Malicoriun, a 118 pesetas litro, 230.000.

1.000 litros aproximados de aceite Malicoriun. en 5 bidones, a 118 pesetas el litro, 118.000.

6.600 frascos de aceite Malicoriun,

de 25 gramos unidad, a 4,95 pesetas uno, 32.670.

590 frascos reconstituyentes Espasan, fórmula sencilla, de 210 centímetros cúbicos, a 10,90 unidad, 6.431 pesetas.

280 frascos reconstituyentes Espasan, fórmula fuerte, de 210 centímetros cúbicos, a 12,90 unidad, 3.612.

2.200 frascos de vidrio vacíos, de 30 gramos, para aceite Malicoriun, a 1,05 unidad, 2.310.

1.900 frascos de vidrio vacíos, tapón baquelita, de 210 gramos, para reconstituyente Espasan, a 1,45 pesetas, 2.755.

Segundo lote

Un fichero de castaño, con 16 cajones, de 1,50 aproximadamente, 1.200 pesetas.

Un ídem, con 15 cajones, 1.300.

Un fichero, con 10 cajones, 980.

Un ídem con 6 cajones y dos puertas y entrepaños, 625.

Una mesa, con 6 cajones y 4 puertas, 875.

Una mesa auxiliar, con 6 cajones y 4 puertas, 525.

Una máquina de escribir marca "Underwood", de carro pequeño, en perfecto estado de funcionamiento, 5.250 pesetas.

Otra mesa de pino, de 160 por 80 de tapa, aproximadamente, 475.

Una máquina envasadora de frascos, 1.150.

Tercer lote

Una casa, situada en Ronda, barrio del Mercadillo, calle Infantes, número 55 y 57 moderno, compuesta de planta baja y piso vivienda, con baño y calefacción a vapor, que ocupa 302 metros cuadrados de superficie, y linda; derecha entrando, con casa propia de herederos de don Francisco Ponce Ramírez; izquierda, con otra de doña Ana Recio, y espalda, con los corrales de la calle Lauría, propios de don Antonio Fierro. Dentro de su perímetro y patio interior y a su espalda se ha ampliado la casa con una accesoria o anexo, constituido por un pabellón de una sola planta, que mide 14 metros de largo por 4 de ancho, construido de mampostería, el cual se destina a laboratorio. Está inscrita al folio 211 del tomo 87 del archivo, libro 52, del Ayuntamiento de Ronda, finca número 420 triplicado, inscripción 8.ª, y tal finca se halla hipotecada a favor de don Sebastián Moreno del Río por la cantidad de 75.000 pesetas. Tasada en 125.000 pesetas.

Y se hace saber:

1.º Que los relacionados bienes muebles quedaron depositados en el demandado don Niceto Cortés Díaz, vecino de Ronda.

2.º Que los licitadores que deseen tomar parte en el remate, que será celebrado en los tres lotes antes expresados, deberán consignar previamente, ante la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de dichos bienes, previo descuento del 25 por 100 de la segunda subasta.

3.º Que por tratarse de tercera subasta los bienes salen sin sujeción a tipo.

4.º Que no existen en autos otros títulos, con referencia al inmueble, que la certificación de cargas expedida por el señor registrador de la propiedad de Ronda, en razón a que por el ejecutante no se ha solicitado otra y por el demandado no han sido presentados.

Dado en Santander a cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta.—El juez, Eduardo S. Cueto.—D. S. O. el secretario, Angel Gómez.

Derechos de inserción: 485 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE CARTES

La liquidación del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, correspondiente al pasado ejercicio de 1949, se halla expuesta en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Cartes a 2 de septiembre de 1950. El alcalde accidental (ilegible). 1316

—o—

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Don León Villanueva Orbea, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario formado para la repavimentación de las aceras de las calles de Calvo Sotelo y Melitón Pérez del Camino, queda expuesto al público dicho documento, con sus anexos, en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados, a que hace referencia el artículo 228 del Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se aprueba la Ordenanza provisional

de las Haciendas locales, y por las causas relacionadas en el párrafo tercero del artículo 241, presentar las reclamaciones a la Corporación, para que ésta las curse al Ministro o delegado de Hacienda, según los casos.

Y para general conocimiento se publica el presente, en cumplimiento del artículo 243 del citado Decreto.

Castro Urdiales, 31 de agosto de 1950.—El alcalde, León Villanueva.

1318

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante los meses de abril, mayo y junio de 1950.

Sesión del día 15 de abril.—Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Acordóse el cumplimiento de las disposiciones y despacho de la correspondencia de la quincena.

Se aprueban los ingresos y gastos habidos en marzo anterior.

Se aprobó el extracto de acuerdos tomados por el pleno en el mes de marzo último.

Quedó enterada la Corporación de la posesión del cargo de vocal de la Junta administrativa de Penilla, José Acebo Abascal.

Acordóse librar cien pesetas al presidente de la Junta vecinal de Penilla, para reponer cristales en la escuela de la parroquia.

Se acordó contribuir con cien pesetas para la Primera Feria del Campo que se celebrará en Madrid en mayo próximo.

Acordóse nombrar a don Eusebio Madrazo Sánchez, vecino de Santander, técnico industrial honorario de este Ayuntamiento.

Acordóse rectificar el acuerdo tomado en sesión anterior, relativo a la clasificación de entidades de este término, en el sentido de que éstas sean todas consideradas como barrios.

Sesión del día 29 de abril.—Lectura y aprobación del acta anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones y despacho de la correspondencia recibida desde el 16 al 29 del actual mes.

Aprobar distribución e inversión de fondos para mayo venidero.

Aprobóse la cuenta de medicamentos suministrados por el farmacéutico titular a la Beneficencia

municipal, en el primer trimestre del año en curso.

Aprobáronse los apéndices de Rústica, Urbana y Recuento de ganado, que han de servir de base para los documentos tributarios de 1951, y que se expongan al público del uno al quince de mayo venidero, para su libre examen.

Acordóse incluir en el padrón benéfico municipal, para diciembre próximo, a Elvira Barquín Hidalgo, si subsisten las circunstancias favorables actuales.

Acordóse incluir en el próximo presupuesto municipal ordinario para 1951 el importe de los quinquenios que le correspondan al alguacil, Aquilino Gómez.

Sesión del día 15 de mayo.—Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Acordóse cumplir las disposiciones y despachar la correspondencia recibida en la quincena, pendiente de este requisito.

Aprobóse la cuenta de ingresos y gastos realizados en abril anterior.

Aprobar la cuenta de medicamentos suministrados por el farmacéutico don Juan Antonio Diego, a la Beneficencia municipal en el año de 1949.

Se aprobó el extracto de acuerdos tomados en abril último por el pleno.

Quedó enterada la Corporación de un oficio de la Jefatura de Sanidad provincial, dando cuenta de que el día diez de abril pasado tomó posesión de la plaza de médico titular propietario, de este Ayuntamiento, don Alfonso Collantes.

Se acordó remitir a la Administración de Propiedades de la provincia los apéndices de Rústica y Urbana y Recuento de ganado, para 1951, ya que no se presentó reclamación alguna contra dichos documentos en su exposición al público.

Se aprobaron provisionalmente las cuentas del presupuesto municipal de 1949, sin reparos ni responsabilidades, y definitivamente la de administración del Patrimonio municipal, toda vez que no hubo reclamaciones contra las mismas.

Se aprobaron las cuentas de caudales del ejercicio de 1949, rendidas por el depositario de fondos municipales.

Sesión del día 31 de mayo.—Lectura del acta de la sesión anterior.

Acordóse cumplir disposiciones e inversión de fondos para junio venidero.

Acordóse oficiar a los presidentes de las Juntas vecinales se proceda en el mes de junio próximo a limpiar las carreteras y demás caminos vecinales, de malezas, y que hasta el quince de junio pueden los agricultores hacer la declaración del primer período del C-1 para lo cual serán requeridos éstos.

Sesión del 15 de junio.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dióse cuenta de las disposiciones y correspondencia, acordándose su cumplimiento.

Aprobáronse cargaremes y libramientos formalizados en mayo anterior.

Leyóse instancia de don Eladio Sáinz Pardo, interesando certificación de acuerdo relacionado con retención de sus haberes y del cargareme y carta de pago de las cantidades ingresadas por dicho concepto.

Sesión del día 30.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Acordóse el cumplimiento de disposiciones y despacho de correspondencia de la quincena.

Aprobóse la distribución e inversión de fondos para julio venidero.

Villafufre a 21 de julio de 1950.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el alcalde, Jesús F. Ramiro.

10169

JUNTA VECINAL DE CASTILLO-PEDROSO (C. DE TORANZO)

La Junta vecinal de mi presidencia ha adoptado acuerdo, que ha sido ratificado por el Ayuntamiento, sobre cesión de un terreno de la pertenencia del pueblo al Ejército de Tierra.

Lo que se hace público, a los efectos del Decreto de 25 de marzo de 1938, sustitutivo de los trámites del referendun, pudiendo las personas naturales y jurídicas, afectadas directamente, entablar la oportuna reclamación ante esta Junta o el Gobierno civil de la provincia, dentro del plazo de quince días hábiles.

Castillo Pedroso a 31 de agosto de 1950.—El presidente de la Junta, Eugenio Fernández.

1312